--- Trelew, de mayo del año dos mil doce.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 268/269vta., contra la providencia dictada a fs. 267, concedido a fs. 270, es corrido traslado de los fundamentos a fs. 271, el que no es contestado.----------

---- **Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- A fs. 267 la jueza de grado dispone correr traslado de la estimación de valores efectuada a fs. 266 por el Dr. J. J. O., a los obligados al pago de los honorarios, para que en el plazo de tres (03) días estimen el valor del inmueble objeto de la presente litis, disponiendo la notificación por cédula al domicilio real de los obligados al pago de los honorarios.---------- II.- A fs. 268/269vta. el Dr. J. J. O. plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio respecto de la decisión adoptada por la jueza a quo.---------- Agravia al apelante que la notificación por cédula dispuesta en el decisorio apelado deba cumplirse en el domicilio real, toda vez que lo resuelto es contrario al código procesal y la ley de honorarios del abogado, imponiéndose una notificación en el domicilio real que la ley no manda, sino que expresamente remite al principio general del domicilio ad litem, válido a todos los efectos del proceso.---------- Refiere que el código procesal establece en el art. 42 que todas las notificaciones deberán cursarse al domicilio constituido, disponiendo expresamente los supuestos en los que debe hacerse en el domicilio real, tal el caso de la absolución de posiciones y otros supuestos específicos..-

---------- Añade que en el mismo sentido la ley de honorarios, en su última modificación impone la notificación en el domicilio real del obligado al pago de honorario sólo para el caso de resultar obligado al pago el propio cliente, excluyendo el caso del litigante contrario condenado en costas, adoptando el criterio seguido en la ley nacional Nro. 24432 en su artículo 62.----------

---------- Sostiene que el principio general es la notificación en el domicilio constituido, el que tiene efecto para todos los fines del procedimiento, tal como en el caso de marras que es un aspecto de la ejecución de sentencia, y añade que al no corresponder la notificación en el domicilio real para el caso que se trate de un incidente de ejecución de honorario, con entidad para justificar el trámite por separado, con menos razón cuando se trata de una estimación de valores, realizada como parte de la ejecución de sentencia, donde el domicilio constituido mantiene todos sus efectos. Concluye que le genera especial agravio el hecho que en el presente caso los actores se presentan denunciando domicilio real en España, con la gravedad que importa ejecutar el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por un magistrado argentino en aquélla jurisdicción.----------

---------- III.- La notificación de la estimación de valores a los obligados al pago en su domicilio real, obedece a la necesidad de poner en conocimiento –del condenado en costas, quien deberá abonar los honorarios-

del método seguido para determinar el monto del proceso sobre el cual se aplicarán los porcentuales regulados a cada uno de los profesionales en la sentencia definitiva.---------- Es este uno de los casos en que la ley exige pronunciamiento -art. 919 C.C-, razón por la cual el silencio de los interesados debe considerarse como asentimiento, de allí la importancia de que el obligado al pago sea notificado en su domicilio de la estimación de valores, toda vez que está involucrado el derecho de defensa en juicio, y en consecuencia la notificación al domicilio real del mismo deviene necesaria ante la existencia de intereses contrapuestos entre el cliente y su letrado, que si a la postre le reclama honorarios no podría alegar una defectuosa estimación de valores (arg. art. 62 ley XIII Nro. 4).---------- Ello es así, por cuanto el principio de eventualidad, contingente del de preclusión, obliga a acumular todas las pretensiones procesales en un mismo acto (En igual sentido consultar "Fundamentos del Derecho procesal Civil", de Eduardo Couture, pág. 197 y "Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia", de José Acosta, Tomo I, pág.110), y en el caso que su letrado le reclame.---------- Sin embargo, en autos no se producirá tal evento teniendo en cuenta que los honorarios de los letrados que representan al condenado en costas, J. G. V. y N. N. han sido establecidos en suma fija, conforme surge de la sentencia definitiva glosada a fs. 221/225, que no fue objeto de apelación, de modo tal que no se avizora la existencia de intereses encontrados entre los letrados que representaron al condenado en costas y el mismo en orden a la estimación de valores que se procura, resultando innecesaria la notificación al domicilio real.---------- Ello lleva a concluir que procede acoger los agravios del apelante por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes y en consecuencia revocar la providencia de fs. 267 in fine en cuanto dispone la notificación de la estimación de valores al domicilio real de los obligados al pago de honorarios Sres. E. G. G. y N. M., conforme surge de la sentencia antes citada.---------- ---- Conforme se resuelve, las costas de Alzada se imponen en el orden causado, por tratarse la apelada de una decisión oficiosa y no mediar contradictorio (arts. 69, segundo párrafo y 70 del CPCC), no obstante no se regulan honorarios al Dr. J. J. O., en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la ley XIII, Nro. 4, modif. por ley XIII Nro. 15.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Revocar la providencia de fs. 267 in fine en cuanto dispone la notificación de la estimación de valores al domicilio real de los obligados al pago de honorarios Sres. E. G. G. y N. M.---------- II. Imponer las costas de Alzada en el orden causado (arts. 69, segundo párrafo y 70 CPCC), sin regular honorarios al Dr. J. J. O., en virtud del art. 11 de la ley XIII Nro. 4,

modif. por ley XIII, Nro. 15.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012. – SIC.- CONSTE**. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA